

Expediente nº 34 – 2023/2024

En Madrid, a 9 de abril de 2024, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de abril de 2024, tuvo lugar el encuentro entre los clubes RAYO MAJADAHONDA FORD ROMADRID C y RSD ALCALÁ TUPUJUME C correspondiente a la modalidad de FÚTBOL SALA de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En el citado encuentro, el árbitro reflejó en el acta lo siguiente:

“En el minuto 40 de la segunda parte el entrenador visitante, tras una decisión arbitral, me dice “4 veces” que se retira con su equipo si esa decisión arbitral persiste. Tras ratificarme en la decisión, se retira. Ya estando en el vestuario arbitral, empuja la puerta de forma agresiva y la cierra, de golpe, al ver peligrar mi integridad física. Me amenaza diciéndome que va a llamar a la federación de forma agresiva sin más consecuencias”.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, el encuentro se suspendió en el minuto 40 de la segunda parte, quedando 10 minutos para finalizar el partido, con el marcador de 10-3 para el equipo local.

Cuarto.- Desde la coordinación técnica de FEMADDI indican que los hechos descritos por el árbitro ocurrieron en el momento en que mantenían una conversación telefónica con el colegiado, escuchándose gritos y un portazo.

Quinto.- El técnico del RSD ALCALÁ TUPUJUME C, D. Jesús Manuel Soria Arroyo ha presentado alegaciones al acta arbitral en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de

todas aquellas incidencias que se produzcan en relación a todas las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la federación.

Segundo.- En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta que tuvo que suspender el encuentro por la retirada del equipo visitante y unos incidentes que tuvieron como protagonista al entrenador de dicho equipo en los que se dirige al colegiado de manera agresiva y en términos amenazantes.

Tercero.- En relación con la retirada injustificada del equipo visitante, procede aplicar el artículo 78 del Código Disciplinario de FEMADDI que dispone que *“El equipo que se retire durante el transcurso del partido sin la aprobación del árbitro será sancionado con 2 puntos de ética deportiva y se le dará el encuentro por perdido con un tanteo de 5-0”*. No obstante, y dado que el resultado existente en el momento de la retirada era más favorable para el equipo local, debe mantenerse dicho resultado, esto es: RAYO MAJADAHONDA FORD ROMADRID C 10-3 RSD ALCALÁ TUPUJUME C.

Cuarto.- El técnico del equipo visitante ha presentado alegaciones en su defensa, cuyo contenido se da por reproducido a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 *in fine*); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de

acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta una serie de hechos, los cuales no han sido desvirtuados en forma alguna, motivo por el cual ha de prevalecer la presunción de veracidad del acta.

Por todo ello, este Juez entiende que procede aplicar la sanción prevista en el artículo 85.1 del Código Disciplinario de FEMADDI, el cual dispone que *“Se sancionará con 4 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo cuyos entrenadores o delegados realicen actuaciones dirigidas a intimidar, gestos antideportivos y de violencia, busquen llegar a acuerdos del modo que sea, provoquen al público o a cualquier deportista, supongan un acto de coacción al árbitro o hacia cualquier miembro del equipo visitante, consistan en actos de insultos reiterados o agresión a cualquiera de los participantes o el público de un encuentro. El entrenador o delegado, además, serán sancionados con la sanción de suspensión de 2 encuentros”*. Además, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89.4 del Código Disciplinario procede imponer la sanción de 3 puntos de ética personal por conducta antideportiva.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar al RSD ALCALÁ TUPUJUME C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 2 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.

- Determinar que el resultado final del encuentro sea el siguiente:

RAYO MAJADAHONDA FORD ROMADRID C 10-3 RSD ALCALÁ TUPUJUME C.

- Sancionar al RSD ALCALÁ TUPUJUME C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.1 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 4 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.

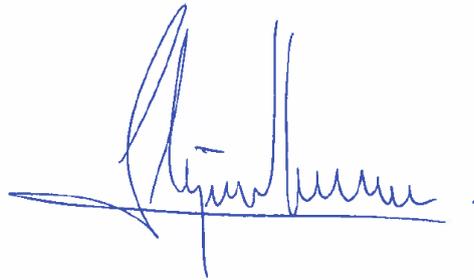
- Sancionar al entrenador del RSD ALCALÁ TUPUJUME C, D. Jesús Manuel Soria Arroyo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85.1 y 89.4 del Código Disciplinario de FEMADDI, con las siguientes sanciones:

1) 2 ENCUENTROS DE SUSPENSIÓN.

2) 3 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.5 del Código Disciplinario FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al técnico D. Jesús Manuel Soria Arroyo, al RSD ALCALÁ TUPUJUME C y a la FEMADDI a los efectos oportunos.



El Juez de Competición y Disciplina.